

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES ANTONIO SÁNCHEZ CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 47-001-3333-003-2020-00273-00

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEMORIAL. -

Revisado el plenario, se advierte que el 11 de octubre de 2022¹, la Dra. MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ manifestando actuar en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó correo electrónico denominado “RECURSO DE APELACIÓN- RAD. 47-001-3333-003-2020-00273-01”, el cual no puede ser tomado en consideración por el Despacho en este momento, toda vez que la profesional del derecho que dice actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación, si bien allegó memorial poder, de este no se evidencia diligencia de presentación personal, ni constancia de trazabilidad del mensaje de datos, que permita a esta judicatura acreditar la calidad de apoderada de la demandada en este asunto incumpliendo así, con los postulados del artículo 74 del C. G. P. y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual NO es posible verificar de manera plena que la abogada que se presenta es efectivamente la apoderada judicial de quien dice ser.

II. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES. -

De otra parte, atendiendo a que el artículo 203 del CPACA establece que “*las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales (...)*”, y que, en el presente caso, la notificación de la providencia de primera instancia superó el término antes descrito, se conmina a la Secretaría de este Despacho para que, a futuro, realice las notificaciones en atención a los términos dispuestos en las normas vigentes.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado el 11 de octubre de 2022, por Dra. MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ manifestando actuar en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Despacho para que, a futuro, realice las notificaciones en los términos dispuestos en las normas vigentes.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal DÉCIMO SEGUNDO de la providencia de fecha auto de fecha 27 septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 23 del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e46a476e4e983219a0f143f3cdb9b04b0a5ecf2ec36a9a80b75335434298dcf**

Documento generado en 03/11/2022 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2018-00202-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veinticinco (25) de agosto de 2022¹, se profirió auto en el que se ordenó a Secretaría, requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, con el fin de que allegue con destino al proceso la información solicitada.

Para tal efecto, la Entidad requerida allegó memorial atendiendo de manera incompleta lo solicitado por este Despacho, dado que no aportó las piezas documentales que se relacionarán a continuación:

- Copia del recurso de apelación interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de 2017 por la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, concedido mediante la Resolución No. DESAJSM17.1477 del veintisiete (27) de noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- Certificación laboral de la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

Por tal motivo, se ordenará a Secretaría para que requiera por segunda vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, con el fin de que allegue con destino al presente asunto, la información antes señalada.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

¹ Ver archivo 13AutoAnunciaSentenciaanticipada del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por segunda vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Copia del recurso de apelación interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de 2017 por la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, concedido mediante la Resolución No. DESAJSM17.1477 del veintisiete (27) de noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- Certificación laboral de la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d37cac191e7df24e80a839c8069a4635342dbe4c43470cb95fda3eb3fc8f76**

Documento generado en 27/10/2022 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59364e9aaa0599cdbc4728b9f2f1f0feaa6896ee0119d6f5c6b549a5348942d**

Documento generado en 03/11/2022 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00394-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de 2022¹, el Despacho ordenó a Secretaría requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para manifestar sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho², allegando al plenario la información contenida en el archivo 19 del expediente digital.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del veintinueve (29) de septiembre de 2022.

¹ Ver archivo 16AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivo 19RespuestaRequerimientoProbatorio del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 19 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintinueve (29) de septiembre de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176e86eff7339bb9c0708c6561366b4f40a48b181ea2d970e6b8922dca069016**

Documento generado en 27/10/2022 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00279-01

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del dieciséis (16) de junio de 2022¹, el Despacho ordenó a Secretaría requerir al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para manifestar sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho², allegando al plenario la siguiente información:

1. Oficio No. 31400-03117 del doce (12) de octubre de 2022, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
2. Constancias de servicios prestados del señor LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.125.330, expedidas el veintiséis (26) de septiembre y el doce (12) de octubre de 2022 por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del dieciséis (16) de junio de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

¹ Ver archivo 19AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivo 26RespuestaRequerimientoProbatorio del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del dieciséis (16) de junio de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 26 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el dieciséis (16) de junio de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otorora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c4cbd4feca32db9bab2f1b883197830f23454792dedd884c6679cba74ac08d**

Documento generado en 27/10/2022 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERCEY NUÑEZ MIER
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 47-001-3333-007-2021-00282-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2022¹, el Despacho ordenó a Secretaría requerir al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para manifestar sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho², allegando al plenario la siguiente información:

1. Oficio No. 31400-03118 del doce (12) de octubre de 2022, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del catorce (14) de septiembre de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

¹ Ver archivo 16AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivo 19RespuestaRequerimientoProbatorio del expediente digital.

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del catorce (14) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 19 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el catorce (14) de septiembre de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca0fb521d2f9003f4f22483f4ea08ee2fc32262ae54d7a1bf636d44ce71a7e**

Documento generado en 27/10/2022 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>